

ENTRADA No. 520352020

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MAYVI TORRES ALMENDRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS ENRIQUE ATENCIO MARÍN CONTRA EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PARA QUE SE LE RECONOZCA A SU REPRESENTADO LAS PRESTACIONES Y SALARIOS DEJADOS DE RECIBIR DESDE EL MOMENTO DE SU DESVINCULACIÓN CON LA INSTITUCIÓN HASTA EL PRESENTE.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

VISTOS:

La Licenciada Mayvi Torres Almendra, actuando en nombre y representación de Luis Enrique Atencio Marín, ha interpuesto Demanda Contenciosa Administrativa de Indemnización, contra el Ministerio de Economía y Finanzas, para que se le reconozca a su representado las prestaciones y salarios dejados de recibir desde el momento de su desvinculación hasta el presente.

El Magistrado Sustanciador, se percata que la Acción examinada no reúne los requisitos y presupuestos procesales necesarios que permitan su admisibilidad atendiendo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y en la Jurisprudencia que al respecto ha emitido este Tribunal, por las siguientes razones:

En primer lugar, se aprecia que el actor reclama Indemnización por daños y perjuicios, debido a que mediante Decreto Ejecutivo de Personal No. 138 de 19 de diciembre de 2004, se le removió del cargo laboral que ocupaba, en violación a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999 y, el artículo 1 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005; por lo cual, le solicita a la Sala que se le reconozcan las pretensiones y salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación hasta el presente.

De lo anterior se colige que, las pretensiones efectuadas por el actor consisten en el pago de prestaciones salariales, a pesar de que este Tribunal ha sido reiterativo en indicar que, las leyes establecen diferentes acciones para que una persona pueda tutelar sus derechos, tanto en la vía administrativa como en la vía judicial, por lo tanto, cuando el reclamo consiste en el pago de salarios caídos, es decir, se solicita el restablecimiento de un derecho subjetivo que estima vulnerado, debe reclamarse ese derecho a través de otro tipo de demandas y no a través de la vía indemnizatoria.

En el caso de la reclamación de derechos subjetivos, la Ley 135 de 1943, estipula que, se efectúa a través la Acción de Plena Jurisdicción, misma que debe ser ejercida luego del agotamiento efectivo de la vía gubernativa, para darle a la Administración la oportunidad de enmendar los errores en los que haya podido incurrir.

Este Tribunal en previos pronunciamientos ha manifestado, en cuanto al tema expuesto, lo siguiente:

“

Resolución de 30 de noviembre de 2018

“... ”

En ese sentido, la Sala ha sido reiterativa al plantear que las demandas indemnizatorias **no pueden reconocer pretensiones y prestaciones salariales y relacionadas**, toda vez que las leyes establecen distintas acciones para que una persona pueda tutelar sus derechos, tanto en la vía administrativa como en la vía judicial y para eso, existen demandas establecidas para enmendar los errores en los que pueda recaer la Administración y cuando el reclamo consiste en el pago de prestaciones que alega tener derecho la actora, **como es el pago de salarios caídos, viáticos, es decir, cuando se solicita el restablecimiento de un derecho subjetivo que estima vulnerado, debe reclamarse ese derecho a través de otro tipo de demandas y no a través de la vía indemnizatoria**. De la lectura de la demanda en cuestión, esta Superioridad evidencia que las pretensiones son incompatibles entre sí y poseen requisitos de admisibilidad diferentes.”

Resolución de 27 de julio de 2016

“... ”

De lo anterior se desprende que los daños y perjuicios requeridos por el actor en la presente acción de indemnización **consisten en el pago de los salarios dejados de percibir desde que el Instituto Nacional de**

Cultura lo destituyó, hasta su restitución y otros que se derivan de este.

Por tales razones, **la pretensión del actor no constituye una compensación por la pérdida, detrimento o menoscabo sufrido por la omisión del pago de los salarios dejados de percibir en el término de su destitución, ni los efectos perjudiciales derivados del detrimento patrimonial que se dice fue ocasionado, materia propia de las demandas de indemnización; sino que el reclamo consiste en el pago de prestación que alega tener derecho el actor, es decir, solicita el restablecimiento de un derecho subjetivo que estima vulnerado.**

Ante tales hechos, cabe señalar que las leyes establecen distintas acciones para que una persona pueda tutelar sus derechos, tanto en la vía administrativa como en la vía judicial, por lo que debe haber congruencia entre el tipo de acción y el derecho susceptible de tutela.

En el caso de los derechos subjetivos, la Ley No. 135 de 1943, contempla para la reclamación de dichos derechos, **la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, misma que debe ser ejercida luego del agotamiento efectivo de la vía gubernativa, para darle a la Administración la oportunidad de enmendar los errores en los que haya podido incurrir.”** (Lo subrayado es nuestro)

Sin perjuicio de lo anterior, cabe subrayar que la Acción de Indemnización examinada, ha sido interpuesta de forma extemporánea, en atención a lo establecido en el artículo 1706 del Código Civil, que indica que quien demanda tiene para exigir responsabilidad civil, por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el artículo 1644 del Código Civil, el término de hasta un (1) año desde que lo supo el agraviado.

Toda vez que, el demandante alega que el hecho generador del daño, lo constituye que el Ministerio de Economía y Finanzas lo removió del cargo laboral que ocupaba mediante Decreto Ejecutivo de Personal No. 138 de 29 de diciembre de 2004, decisión que fue confirmada por la entidad, a través de la Resolución No. 93 de 18 de febrero de 2005; sin embargo, quince (15) años después, interpuso la Demanda, el día 27 de agosto de 2020.

Por otra parte, el demandante tampoco cumplió con el requisito de procedibilidad contenido en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943,

porque no señaló al Procurador de la Administración, quien actúa en defensa de la actuación de la Administración.

Por las deficiencias expresadas, lo procedente es negarle curso legal al Libelo presentado, a tenor de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la Demanda Contenciosa Administrativa de Indemnización, interpuesta por la Licenciada Mayvi Torres Almendra, en nombre y representación de Luis Enrique Atencio Marín, contra el Ministerio de Economía y Finanzas, para que se le reconozca a su representado las prestaciones y salarios dejados de recibir desde el momento de su desvinculación con el hasta el presente.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**LIC. TAMARA COLLADO
SECRETARIA ENCARGADA**